

34.6 y 35 de la Ley 26/84, de 16 de julio (BOE de 24.7) General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, modificada por Ley 7/98 de 13 de abril (BOE de 14.4) y arts. 3.3.4 y 6.4 del Real Decreto 1945/83 de 22 de junio por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, y ello en relación con lo dispuesto en los artículos 7.7 y 8.1 del Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre; por los siguientes hechos: "Personada la Inspección del Servicio de Consumo en el establecimiento 'Navarro Hnos.', sito en C/ Carretería, 77, de Málaga, el día 28 de marzo de 2000, se levanta Acta de Inspección MA-0898/00, correspondiente a la campaña de etiquetado de neumáticos, en las que se pone de manifiesto que en el etiquetado de 'Michelin Radial A 89' no figura la identificación completa de la empresa (nombre o razón social y domicilio), y las inscripciones no están redactadas en la lengua española oficial del Estado. Los neumáticos no poseen las características de excepcionalidad contempladas en art. 8.4 del Real Decreto 1468/1988".

Dicha Resolución fue debidamente notificada al interesado el 14 de marzo de 2001, según aviso de recibo del Servicio de Correos obrante en el expediente (folio 21).

Segundo. Contra la anterior Resolución, don Fernando Aizpún Viñes, actuando en nombre y representación de Neumáticos Michelin, S.A. interpone recurso de alzada, en el que alega, en síntesis:

- Los neumáticos tienen una normativa específica en cuanto a su marcaje, que se contienen en los reglamentos, directivas y normativas de homologación (en el caso que nos ocupa -neumáticos de motocicleta- el Reglamento número 75 o Directiva 97/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 1997), de acuerdo con la cual la expresión Michelin cumple con la exigencia normativa.

- Neumáticos Michelin, S.A. se ha ajustado siempre a la más estricta legalidad.

- Tal y como se puede observar en el esquema de Código DOT que se adjunta, del citado código se deducen elementos como la identidad del fabricante y planta concreta en la que se ha fabricado el neumático, fecha de fabricación y características del neumático.

- En ningún momento Neumáticos Michelin, S.A. está llevando a cabo una actividad de venta directa al consumidor, pues procede a su venta a otra sociedad que los ha adquirido "con el fin de integrarlos en un proceso de comercialización a terceros".

- Tanto la identificación completa de la empresa como la utilización de la lengua española se cumplen en una de las formas alternativamente previstas por el art. 8.4 del Reglamento 1468/88, de 2 de diciembre. Figuran en la documentación que entregan a los distribuidores.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. El recurrente está legitimado para la interposición del presente Recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero. Notificada la Resolución recurrida al interesado con fecha 14 de marzo de 2001, venciendo el plazo el 14 de abril de 2001, día hábil, interpone Recurso de Alzada con sello de registro de entrada el 17 de abril de 2001, por tanto, fuera del plazo de un mes establecido para la interposición del recurso de alzada en el artículo 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, en su redacción dada conforme a la Ley 4/1999, de 13 de enero. Teniendo en cuenta el carácter extemporáneo del recurso presentado, no se entra a conocer del fondo del asunto.

Con ello no se pretende limitar el derecho del administrado a la tutela efectiva y precisa, ya que este derecho, tal y como regula el art. 24 de la Constitución Española, deberá efectuarse en la forma y con los efectos que determina la Ley, no produciéndose en ningún caso indefensión para el interesado.

Vistos, la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía, el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

RESUELVE

Inadmitir, por extemporáneo, el Recurso de Alzada interpuesto por don Fernando Aizpún Viñes, actuando en nombre y representación de Neumáticos Michelin, S.A., contra la Resolución de la Delegación del Gobierno de Málaga, de fecha 1 de marzo de 2001, recaída en el expediente sancionador PC-446/00, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, confirmando la resolución recurrida en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Sevilla, 19 de diciembre de 2002. El Secretario General Técnico P.D. (Orden 18.6.01). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Sevilla, 18 de marzo de 2003.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 18 de marzo de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Antonio Portero Ruiz, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Málaga, recaída en el expte. PC-658/00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Adminis-

trativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Antonio Portero Ruiz, de la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el Recurso de Alzada interpuesto por don Antonio Portero Ruiz, actuando como titular de “Estanco Gómez”, contra la Resolución de la Delegación del Gobierno de Málaga, de fecha 16 de abril de 2001, recaída en el expediente sancionador PC-658/00, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Delegado del Gobierno de Málaga dictó la Resolución de referencia, por la que se impone a don Antonio Portero Ruiz una sanción de ciento veinte euros con veinte céntimos (120,20 euros), como responsable de una infracción calificada de leve sancionable en los artículos 34.5, 34.6, 34.10 y 35 de la Ley 26/84, de 16 de julio (BOE 24.7) General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, modificada por Ley 7/98 de 13 de abril (BOE 14.4) y arts. 3.3.4 y 6.4 del Real Decreto 1945/83 de 22 de junio por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, y ello en relación con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2807/72, de 15 de septiembre; por los siguientes hechos: “Personada la Inspección del Servicio de Consumo en el establecimiento sito en Avda. Antonio Machado, s/n, de Benalmádena-Costa (Málaga), el día 10.7.00, se levanta Acta de Inspección MA-1801/00 en la que se pone de manifiesto que los precios del servicio de fotocopias no son objeto de publicidad mediante anuncio perfectamente visible para la clientela, en el que figura relacionado los servicios ofertados y sus precios totales, con inclusión de toda carga o gravamen sobre los mismos”.

Segundo. Contra la anterior Resolución, el interesado interpone escrito al que ha de darse la forma de recurso de alzada, en el que se ratifica en sus anteriores escritos. Manifiesta, en síntesis:

- La persona que hace la reclamación no es la persona interesada, indicando cómo ocurrieron los hechos.
- Sí había cartel de exposición del precio de la fotocopia.
- Retiraron el cartel de precios una vez retirada del servicio la fotocopidora, al menos dos meses antes de la visita inspectora.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modi-

ficado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. El recurrente está legitimado para la interposición del presente Recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero. Se considera prioritario, para la resolución del recurso planteado, el análisis acerca de la caducidad del expediente. En el artículo 18 del R.D. 1945/1983, por el se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de producción agroalimentaria, se contemplan dos tipos de caducidad que se corresponden a las previstas en los apartados 2 y 3 del citado artículo. El primero de ellos dispone: “Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias para el esclarecimiento de los hechos, hubieran transcurrido seis meses sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento”. Del examen del expediente se desprende que desde la fecha en que se levanta Acta núm. 1801/00, el 10 de julio de 2000, hasta la fecha del acuse de recibo del Acuerdo de Inicio, el 16 de enero de 2001, transcurren más de seis meses, por lo que ha de entenderse caducado.

Resulta necesario atender al contenido de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Sevilla, de 15 de septiembre de 1999, que sobre este tema, señala: “Por lo que respecta al ‘dies ad quem’ (haciendo expresa mención de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11.11.1996), como regla general debe atenderse a la fecha en que se notifica la providencia de incoación del expediente sancionador...” En este sentido, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2002.

Por consiguiente, apreciada la caducidad, no procede entrar a valorar el fondo de las alegaciones presentadas ya que en la fecha en que se notificó el Acuerdo de Iniciación había transcurrido el plazo de seis meses conforme al artículo 18.2 del R.D. 1945/83 de 22 de junio.

Vistos, la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía, el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, el Decreto 2807/72 de 15 de septiembre, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

R E S U E L V E

Estimar el Recurso de Alzada interpuesto por don Antonio Portero Ruiz, actuando como titular de “Estanco Gómez”, contra la Resolución de la Delegación del Gobierno de Málaga, de fecha 16 de abril de 2001, recaída en el expediente sancionador PC-658/00, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, revocando la resolución recurrida, dejando sin efecto la sanción impuesta.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de

13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 19 de diciembre de 2002. El Secretario General Técnico. P.D. (Orden 18.6.01). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Sevilla, 18 de marzo de 2003.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 31 de marzo de 2003, de la Dirección General de Administración Local, por la que se acuerda la publicación de los Estatutos del Consorcio Expoalquivir.

El Capítulo II del Título III de la Ley 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, establece la facultad que ostentan las Entidades Locales para constituir Consorcios con otra Administración Pública o entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público concurrentes con los de otras Administraciones Públicas.

La Mancomunidad de Municipios Cordobeses del Alto Guadalquivir, ha tramitado expediente para la aprobación de los Estatutos reguladores del Consorcio Expoalquivir, siendo objeto de aprobación por la citada Mancomunidad y por la Asociación Centro de Iniciativas Turísticas de la comarca Cordobesa del Alto Guadalquivir.

En su virtud, esta Dirección General, a tenor de lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 7/1993, de 27 de julio

RESUELVE

Primero. Disponer la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de los Estatutos reguladores del Consorcio Expoalquivir, que se adjuntan como Anexo de esta Resolución.

Segundo. Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 31 de marzo de 2003.- El Director General, Alfonso Yerga Cobos.

ANEXO

ESTATUTOS DEL CONSORCIO EXPOALQUIVIR

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Constitución.

Al amparo de lo establecido en los artículos 87 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 110 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y 33 y siguientes de la Ley 7/1993, de 27 de julio, del Parlamento de Andalucía, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, se constituye un Consorcio entre la Mancomunidad de Municipios Cordobeses del Alto Guadalquivir, con sede en Montoro, y CIF: G.14217442 y la Asociación Centro de Iniciativas Turísticas de la Comarca Cordobesa del Alto Guadalquivir, con domicilio social en Montoro, y CIF: 14555569, Asociación constituida al amparo de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964. Podrán incorporarse en lo sucesivo al Consorcio, en la forma prevista en los presentes Estatutos, aquellos otros

organismos públicos, entidades privadas y demás asociaciones sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público concurrentes con los de éste para la realización de actividades y la consecución de fines comunes.

Art. 2. Denominación.

La Entidad Pública Local que se constituye bajo la figura jurídica de Consorcio recibe el nombre de «Expoalquivir».

Art. 3. Fines.

El Consorcio tendrá por objeto:

- La promoción, organización y ejecución de todo tipo de ferias, exposiciones, muestras, salones monográficos, certámenes, manifestaciones comerciales y demás actuaciones de carácter ferial, de cualquier ámbito territorial y temático.
- Actividades comerciales y técnicas de cualquier tipo.
- La realización y gestión de toda clase de obras, actos y servicios que con aquellos certámenes se relacionen.
- La conservación y mantenimiento, para servir a los fines a que se destine, del patrimonio fundacional del Consorcio, o que se le adscriba en el futuro.
- Colaborar con otras entidades públicas o privadas en la consecución de los anteriores fines.
- Cuantas actividades culturales o de otro orden pudieran servir para apoyo y desarrollo de la actividad ferial.
- El Consorcio puede extenderse a otras finalidades de interés, previo acuerdo favorable del órgano de gobierno competente para ello.

Art. 4. Personalidad jurídica.

El Consorcio se constituye con carácter voluntario y por período indefinido, sin ánimo de lucro, con personalidad y capacidad jurídica suficiente para el cumplimiento de los fines que se expresan en los presentes Estatutos, y se regirá por el Derecho Administrativo. La responsabilidad de los entes consorciados se limita a sus respectivas aportaciones.

Art. 5. Domicilio.

El Consorcio tendrá su domicilio social en la sede de la Mancomunidad de Municipios Cordobeses del Alto Guadalquivir en Montoro, Plaza de Jesús núm. 11. Los órganos colegiados podrán acordar la celebración de las sesiones fuera del domicilio social, cuando lo estimen conveniente.

CAPITULO II. ORGANOS DE GOBIERNO

Art. 6. Organos de gobierno.

Compondrán el Consorcio una Asamblea General, un Consejo y la Presidencia.

Art. 7. Asamblea General.

- La Asamblea General es el órgano supremo del Consorcio, al que personifica y representa con carácter de Corporación de Derecho Público.
- La Asamblea General estará compuesta por 11 miembros:

Los ocho Alcaldes de los municipios que integran la Mancomunidad de Municipios Cordobeses del Alto Guadalquivir, el Presidente de la Asociación Centro de Iniciativas Turísticas de la Comarca Cordobesa del Alto Guadalquivir, el Gerente de la Mancomunidad de Municipios Cordobeses del Alto Guadalquivir, y un miembro empresario de la Junta Directiva de la Asociación Centro de Iniciativas Turísticas de la Comarca Cordobesa del Alto Guadalquivir designado por ésta.

Los cargos serán los siguientes:

- Presidente del Consorcio y de su Asamblea General, será el Presidente de la Mancomunidad de Municipios del Alto Guadalquivir, lo será, también, de su Consejo.